



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Proyecto de instalación de una planta de biogás / información a Junta Vecinal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2182/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la oposición vecinal a la instalación de una planta de biogás en ese municipio sin su conocimiento, manifestada por escritos presentados en el Registro del Ayuntamiento con fechas XXX y XXX (números XXX y XXX). Entre dichos escritos se encontraba una solicitud de la Presidenta de la Junta Vecinal XXX pidiendo que se convocara una sesión plenaria extraordinaria y urgente con el fin de informar a los posibles asistentes de todas las cuestiones relacionadas con la planta de biogás que iba a instalarse en la zona. La persona autora de la queja expuso que la Presidenta desconocía el motivo por el cual la sesión no se había convocado, y tampoco las actuaciones municipales realizadas en relación con dicho proyecto.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En el informe remitido se reflejaron algunas circunstancias que se pusieron de manifiesto en el marco del expediente **2148/2024**, cuando se informó sobre la oposición vecinal frente a la posible ubicación de la planta en el municipio.

En ese expediente se tuvo en cuenta que los ciudadanos habían pedido una reunión informativa para exponer sus preocupaciones y conocer en qué había consistido la intervención del Ayuntamiento en lo referente a dicha pretendida instalación; como quedó expuesto en la resolución de esta Defensoría, la Alcaldía había comunicado la intención de celebrar la reunión cuando se pudiera aportar información sobre dicha planta, por lo que se ha formulado una sugerencia sobre la conveniencia de convocarla.



En el expediente que ahora se examina, el 2182/2024, se aborda la cuestión en relación con la petición de uno los sujetos que habían pedido la convocatoria de una reunión, en concreto la Presidenta de la Entidad local menor en cuyo ámbito territorial se iba a instalar la planta al haber pedido que se convocara una sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento para informar a los posibles asistentes de los aspectos relacionados con esa ubicación.

Con relación a esta solicitud, se nos ha informado que se trató de la misma forma que la de los demás ciudadanos, sin distinciones entre todas ellas. En dicho informe se mantiene que las contestaciones a la Alcaldesa Pedánea se consideraron implícitas en las comunicaciones realizadas para todos los vecinos, publicadas en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y de las Entidades locales menores. Se añade que el Pleno no celebró ninguna sesión que hubiera abordado cuestión alguna relacionada con la instalación de una planta de tratamiento de residuos y se reitera que, como ya informó en el expediente 2148/2024, el Ayuntamiento no había recibido ninguna solicitud de licencia.

También se menciona que se llevó a cabo una reunión entre una empresa y los ganaderos de la zona –no convocada por el Ayuntamiento–, a la que asistieron las personas que lo desearon, donde fueron manifestadas diversas opiniones contrarias a la ubicación de la planta, entre ellas, la de la Presidenta de la Junta Vecinal. También se subraya que se trataba de una situación de difícil consenso y que derivó hacia una situación de desconfianza hacia el Ayuntamiento y su gestión, cuando el interés perseguido por este, en todo caso, era el de actuar en defensa del interés común.

A la vista de dicha información debemos reiterarnos en las consideraciones realizadas en la resolución del expediente 2148/2024, a la que nos remitimos, destacando que se ha valorado positivamente la decisión de la Alcaldía de convocar una asamblea informativa, anunciada en el mes de diciembre de 2024, por lo que nos sigue pareciendo necesario que se celebre, y puesto que no había llegado a tener lugar, se recomendó convocarla con el fin de facilitar información sobre la intervención del Ayuntamiento en ese asunto.

Ahora debemos destacar que la solicitud de la Presidenta de la Junta Vecinal debió tener una respuesta individualizada puesto que se formalizó de forma independiente, máxime cuando en esa situación de conflicto era deseable una actuación coordinada de las Administraciones públicas, es decir, el Ayuntamiento y la Junta Vecinal.

Recuérdese que las Entidades locales menores existentes a fecha 31 de diciembre de 2013, como sucede con XXX, conservan el carácter de entidades locales y dado su carácter de Administraciones Públicas, se encuentran sujetas al régimen establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



El artículo 3.1 de la Ley 40/2015 recoge los principios de coordinación y colaboración que rigen las relaciones entre Administraciones públicas, así como el principio de buena administración. Según ese precepto legal: *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios, entre otros:*

a) Servicio efectivo a los ciudadanos.

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas”.

Por su parte, el artículo 140 del mismo texto legal señala los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones, entre los que menciona el de lealtad institucional, respeto al orden de distribución de competencias y el principio de colaboración, entendido como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.

Por todo ello esta Institución entiende que la coordinación y la colaboración en la actuación de las Administraciones públicas son fundamentales para la buena gestión pública y evitar situaciones de conflicto como la que pudiera derivarse a causa de la posible ubicación de una planta de tratamiento de residuos en ese municipio.

En esta controversia, las autoridades que representan a los ciudadanos de los núcleos integrados en el municipio, como son los Alcaldes Pedáneos, pueden desempeñar un papel relevante acercando a la Corporación local los intereses o preocupaciones de la comunidad que representan, que pueden tener sus especificidades, y también para hacer llegar a los ciudadanos, en particular, de ese núcleo poblacional, la información relacionada con las actuaciones que pudieran afectarles o simplemente las posibilidades de actuación de las Administraciones públicas implicadas en el tema en cuestión.

En este caso, la competencia municipal en el procedimiento de autorización ambiental habría de limitarse a la emisión del informe previo sobre la compatibilidad de la ubicación con la normativa urbanística municipal (artículo 12 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León) y, por otra parte, la Junta Vecinal no tendría ninguna competencia en ese procedimiento. No obstante, en aplicación del principio de colaboración, al que se ha hecho referencia, que deber presidir las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad local menor, parece razonable que se facilite el intercambio de



información y la ponderación de intereses que la Presidenta de la Junta Vecinal XXX consideraba oportuno exponer.

En este contexto, ya manifestamos que parecía posible que la falta de celebración de esa reunión informativa pudiera haber aumentado la desconfianza inicial mostrada por los vecinos hacia la posible implantación de una instalación de tratamiento de residuos y, en concreto, hacia la actuación del Ayuntamiento, aunque ciertamente ésta habría de limitarse a informar sobre la compatibilidad de la ubicación de la planta con la normativa urbanística aplicable en el municipio.

Parece razonable, pues, destacar que una ciudadanía informada, y sobre todo una actuación coordinada de las Administraciones implicadas, pueden favorecer el interés general, respetando el marco impuesto por la legalidad y los ámbitos competenciales de las Administraciones concernidas.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Se sugiere que sea valorada la conveniencia de convocar una reunión informativa para ofrecer las explicaciones oportunas sobre la actuación del Ayuntamiento en el procedimiento de autorización ambiental al que se refería la reclamación, y se convoque a la Presidenta de la Entidad local menor XXX para que exponga su postura en esta cuestión, siempre dentro de los principios de lealtad institucional y colaboración que deben presidir las relaciones entre ambas Administraciones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López